



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE JUNIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00530	ACCION POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco	AUTO REQUIERE INFORME	05/06/2023
2023-00134	ACCION DE GRUPO	Demandante: Nuri Marleny Becerra Ayala y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	05/06/2023
2023-00143	ACCION DE GRUPO	Demandante: Segunda Guadalupe Montaña Quiñonez y Otros Demandado: Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército	AUTO INADMITE DEMANDA	05/06/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

		Nacional-Armada Nacional-Min Interior		
--	--	--	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE JUNIO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere informe
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00530-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 15 de mayo de 2023, procede el despacho requerir un informe en ejercicio de la facultad de verificación del cumplimiento del fallo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes:

1.- Este Despacho profirió sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público en favor de los habitantes del Barrio «Bajito Tumaco» del municipio de Tumaco.

2.- El fallo fue notificado a las partes el 9 de mayo de 2022, sin que fuera objeto de recursos, encontrándose en firme.

3.- Adelantado el incidente de desacato por solicitud del actor popular, se profirió auto de obediencia de fecha 5 de mayo de 2023 a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño mediante providencia de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2023, que revocó la sanción impuesta por desacato mediante auto de primera instancia del 23 de marzo del 2023.

4.- De acuerdo con los informes presentados por el Municipio de Tumaco donde se da cuenta de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo, y verificada la información en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública¹ dentro del concurso de méritos abierto CM 001 de 2023, se observa que la última actuación corresponde al día 24 de mayo de 2023, fecha en la que fue publicado el contrato suscrito entre el Distrito de Tumaco y el señor Álvaro Vargas Mairongo, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PRINCIPAL DE ACCESO AL BARRIO EL BAJITO EN DISTRITO DE TUMACO", estableciendo el plazo de ejecución del contrato de conformidad con la cláusula CUARTA en dos meses contados a partir del acta de inicio.

¹ Link del proceso: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-15-13512764>

5.- Con escrito de fecha 12 de mayo de 2023, el actor popular aporta una copia del acta de inicio² del contrato antes mencionado, de fecha 22 de marzo de 2023, donde se establece como fecha de terminación el 22 de mayo de 2023, y solicita que vencido el plazo de ejecución se ordene presentar los estudios realizados sin dilación alguna.

6.- Por lo anterior, se hace necesario requerir al Comité de Verificación, integrado por Municipio de Tumaco, la señora Alcaldesa, un delegado de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tumaco, un delegado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Tumaco; un delegado del Ministerio Público; y un delegado de la Junta de Acción Comunal del barrio «bajito Tumac», para que allegue un informe actualizado acerca de las actuaciones que se han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, acompañado de los soportes correspondientes, específicamente en lo relativo a la ejecución del contrato antes referido, allegando a este despacho los estudios y diseños producto del mismo, así como las demás actuaciones pertinentes.

7.- Cumplido lo anterior, este despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de verificación en la cual se hará el seguimiento al cumplimiento de fallo, la cual se llevará a cabo de forma virtual en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación para en el término de diez (10) días, allegue ante este Despacho el soporte del cumplimiento de fallo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Ver folio 4 del anexo 154 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db7e2a155fdb2bbfc18973955701892569bc517f4698b9518882568b8a9a0**

Documento generado en 05/06/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmitite
Acción: Grupo
Accionantes: Nuri Marleny Becerra Ayala y otros
Accionados: Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación: 52835-3333-001-2023-00134-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *“una misma causa”*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la ley 472 del 1998 y en la ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

“(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se

¹³ ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alíer Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

12.- La pretensión primera¹⁹ es del siguiente tenor:

"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁹ Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

violencia en la vereda Bocas de Papi del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Bocas de Papi del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño

15.- Como se observa, en el acápite denominado “II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES” el apoderado demandante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

“(…) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Bocas de Papi del Municipio de Roberto – Payan, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020.

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Bocas de Papi del Municipio de Roberto Payan, Departamento de Nariño o de Nariño – N., (sic) quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado.” (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo, las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 20, 22, 23 y 31 de mayo de 2021; en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un

hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva del medio de control que nos ocupa, y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 20, 22, 23 y 31 de mayo de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

c. De los poderes

20.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito.

21.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

22.- Igualmente, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

23.- Revisados los documentos allegados con la demanda, se observa que en el poder conferido por la señora Claudia Becerra Borja, no manifiesta actuar en representación de la menor BELKIN DAYANA MONTAÑO BECERRA, por lo cual deberá corregirse la demanda, aportando el correspondiente poder, conferido en debida forma.

24.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

25.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

III. CONCLUSIONES

26.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52²⁰), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

27.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nuri Marleny Becerra Ayala y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JESUS RICARDO MORA GUERRERO, identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado legal de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a093c5e816dcfd7f7caf09e370ee519ee5e95d4a5630f207be857b57691f36**

Documento generado en 05/06/2023 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmitite
Acción: Grupo
Accionantes: Segunda Guadalupe Montaña Quiñonez y otros
Accionados: Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación: 52835-3333-001-2023-000143-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *“una misma causa”*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

“(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se

¹³ ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alíer Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

12.- La pretensión primera¹⁹ es del siguiente tenor:

"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas y/o desplazadas por la violencia en la

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁹ Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

vereda Indum del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Cualiman del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño

15.- Como se observa, en el acápite denominado “II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES” el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

“(…) Para efectos de dar cumplimiento al art. 3° y 49 y 52 numeral 6° de la ley 472 de 1998, la presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Indum, del Municipio de Roberto – Payan, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. Las cuales han acudido por intermedio de apoderado judicial para conformar el grupo demandante, las cuales han sufrido daños y perjuicios, materiales e inmateriales, con ocasión a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones y que han permitido la llegada a este territorio de grupos al margen de la ley a disputar el territorio y que han generado en la comunidad un sometimiento, confinamiento, miedo y desplazamiento forado y masivo de toda la comunidad que residía en esta vereda.

Para efectos de la presente demanda y de acuerdo a las actas del comité transicional, la comunidad de la vereda Indum, existen más de 20 personas que fueron víctimas por los hechos que se demandan, las cuales comparecerán al presente asunto, demostrando las condiciones uniformes para hacer parte del grupo de demandantes.

*Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Indum del Municipio de Roberto Payan, Departamento de Nariño, quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino **conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas**, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las*

entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado.” (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que no se acreditó que esta acción fuera presentada por un grupo de 20 personas como lo exige la normatividad vigente sino que forman parte cuatro (04) personas, así mismo, se observa que estos adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en fecha 25 de mayo de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2021 y 2022, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron a los desplazamientos masivos ocurridos durante los días 03, 07, 19, 22 y 23 de mayo de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

20.- De la misma manera, deberá acreditarse que el grupo este conformado por mínimo 20 personas, pues se reitera que de los anexos solo se acreditó que la acción fue presentada por cuatro (04) personas lo que difiere de lo narrado en el escrito de la demanda. Además de lo anterior, deberá corregirse en la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes que se integren al grupo, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

21.- Se aclara que la integración de cada persona deberá estar acreditada mediante la presentación del memorial poder a nombre de aquella (si se integran menores de edad, deberán estar debidamente representados por su representante legal – padre, madre o persona debidamente acreditada mediante acto administrativo o judicial), el documento de identidad o registro civil, y los demás documentos que la integren al grupo, la falta de uno de estos no permitirá su inclusión en la respectiva demanda.

22.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

23.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

III. CONCLUSIONES

24.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que “la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso” (artículo 52²⁰), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

25.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Segunda Guadalupe Montaña Quiñonez y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECRERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero, identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b516df952702f1587d6456815f99350ad10aec795efbe4cf5354c9e2358a071**

Documento generado en 05/06/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>